SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

Boletín N°8851-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de SUMA

Estuvo presente en este trámite, la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Loreto Seguel King, acompañada de sus asesoras señoritas María Elisa Amenábar Zegers, y Paula García-Huidobro Ilabaca.

COSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 99ª de 4 de diciembre del año en curso, con la indicación presentada en la Sala, admitida a tramitación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

Se encuentran en esta situación, considerando el tratamiento recibido en el primer y segundo trámite reglamentario, los artículos 1°; 5°, (pasó a ser 6°); 7°, (pasó a ser 9°); 10, (pasó a ser 13); 11, (pasó a ser 12); disposiciones todas que deben entenderse reglamentariamente aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

El artículo 4° del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez, que otorga una nueva competencia a los tribunales de familia, esto es, para conocer sobre las faltas originadas en el maltrato dirigido a una persona con la cual se tenga o se haya tenido una relación de pareja sin convivencia.

Se hace presente, que si bien la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en su artículo 8° N°16 prescribe que tienen competencia para conocer y resolver los actos de violencia intrafamiliar, sin embargo, no le es aplicable dicha norma porque precisamente el artículo 2° del proyecto expresamente señala que "las relaciones de pareja sin convivencia no se considerarán, para ningún efecto legal, como relaciones de familia".

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

El artículo 9°

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS:

Artículos 2°, (pasó a ser 3°); 3° (pasó a ser 5°); 4°; 6°, (pasó a ser 7°); 8° (pasó a ser 10°) ; 12, (pasó a ser 15).

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS:

Artículos 2°, 8° y 11.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay ninguno.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

<u>Indicaciones</u>

Al artículo 2°, nuevo:

De las diputadas señoras Muñoz y Saa, para suprimir el término "estabilidad".

Al artículo 2° (pasó a ser 3°):

De los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett.

Para reemplazar los términos “todo maltrato” por “aquella conducta de maltrato de carácter significativo y”

Al artículo 6° (pasó a ser 7°)

De las diputadas señoras Muñoz y Saa, para agregar después del adjetivo calificativo "mínimo", las palabras "a medio".

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay

IX.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

Ninguna (Se trata de una nueva ley)

La Comisión, en cuanto a las indicaciones presentadas, adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1°

En los mismos términos

Artículo 2°, nuevo

Los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron una indicación para intercalar un nuevo artículo 2°, del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Relaciones de pareja sin convivencia. Para efectos de esta ley, se entenderá por relación de pareja sin convivencia aquella relación amorosa existente entre dos personas y en las cuales exista formalidad y estabilidad, pese a no vivir juntos.”

La indicación responde al debate efectuado en la Sala al momento de la aprobación en general del proyecto donde varios diputados hicieron presente la necesidad de definir el concepto para otorgarle sustento

jurídico a la ley y no se trate de una "ley en blanco" que incluso podría ser objeto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Para otros integrantes, la sola conducta de agredir a una persona con la cual se tiene una relación de pareja permanente es equivalente a la agresión dirigida a una persona con quien se tiene una relación casual u ocasional, de modo que a su entender no se requiere de un concepto, pues de la denominación de la relación (relación de pareja sin convivencia) queda claro qué tipo de relación se trata.

Sobre el particular, algunos integrantes se manifestaron en desacuerdo con el sólo hecho de definir algo que es por esencia informal como el pololeo, el que actualmente tiene varias expresiones tales como "andar", "amigos con ventaja", entre otras, de manera que será de muy difícil prueba; por su parte, para algunas diputadas incluso no estuvieron de acuerdo con exigirle a la conducta cierta estabilidad porque a su entender precisamente lo que distingue ese tipo de relaciones, es que son esencialmente cambiantes.

Por lo anterior, y en tal sentido se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del señor Chahín, para eliminar la expresión "formalidad"

Puesta en votación fue aprobada por la mayoría de 4 de sus integrantes presentes, señores (as) Chahín, Muñoz, Saa y Sabag. Votaron en contra los señores (as) Bauer, Kort y Zalaquett. Se abstuvo la señora Cristi (Presidenta).

2.- De las señoras Muñoz y Saa, para suprimir la expresión "estabilidad".

La indicación fue rechazada por la mayoría de 6 de sus integrantes presentes, señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett. Votaron a favor las señoras Muñoz y Saa.

Artículo 2° (pasó a ser 3°)

Respecto de este artículo que contiene la descripción de la conducta ilícita, se presentaron las siguientes indicaciones, por los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett:

1- Para reemplazar los términos “todo maltrato” por “aquella conducta de maltrato de carácter significativo y”

2- Para agregar antes de las palabras “integridad física” el concepto “vida,”

3- Para reemplazar la frase “dirigido hacia una persona con la cual se tenga o se haya tenido una relación de pareja sin convivencia.” por “en una relación de aquellas descritas en el artículo precedente o con ocasión de su término.

4.-Para agregar, como párrafo final, el siguiente texto propuesto en el artículo 4°: "Estas relaciones no se considerarán, para ningún efecto legal, como relaciones de familia.”

La Comisión, estando de acuerdo con el texto propuesto respecto de las adecuaciones formales contenidas en las indicaciones, sin embargo, no lo estuvo respecto de la primera proposición porque consideraron que no es necesario y más bien le coloca un elemento ambiguo a la definición de de lo que se entendería por violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, puesto que el "carácter significativo" habría que, en todo caso, definirlo, y por lo demás, es un elemento subjetivo de muy difícil prueba.

Puesta en votación la indicación en su número 1.-, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes diputados (as), señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Muñoz, Rubilar, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett:

En cuanto a la segunda indicación, hubo total consenso en agregar el término "vida" por cuanto se integra como bien protegido; además, es coincidente con lo señalado en la propia Ley de Violencia Intrafamiliar.

En cuanto a la indicación tercera, estuvieron todos de acuerdo por tratarse de una adecuación formal y de mejor técnica jurídica.

Por otra parte, sobre la última indicación, la Comisión acordó, trasladar el párrafo al artículo 2° nuevo, toda vez, que es en éste donde se describe el concepto de relaciones de pareja sin convivencia de modo que el párrafo viene en colocar un elemento que otorga claridad en cuanto a sus posibles efectos en consideración a que la conducta está sujeta, en primera instancia, al conocimiento de los tribunales de familia.

Puestas en votación estas tres indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes diputados (as), señores

(as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Muñoz, Rubilar, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

5.-La Diputada señora Goic y del Diputado señor Chahín, presentaron una indicación en la Sala, en la aprobación en general del proyecto, para agregar, el siguiente inciso final:

"Si como consecuencia del señalado maltrato se produjese la muerte de la mujer, ésta se sancionará de conformidad con el artículo 390 del Código Penal"

Los integrantes de la Comisión estuvieron muy de acuerdo con esta indicación porque coincidieron con sus autores en cuanto aporta al texto y lo hace coherente con lo que se ha legislado en esta materia. De esta manera, si como consecuencia del maltrato por parte de su pareja sin convivencia muere una mujer, se aplican las penas del femicidio y no las del homicidio, como sería el caso de no aprobarse la mencionada indicación.

Sin embargo, concordaron en incorporar la norma como un nuevo artículo 8° para no mezclar la definición del ilícito que se refiere al maltrato en términos generales, con la calificación del resultado del mismo.

Igualmente, estimaron que debía quedar muy bien establecido que se refiere la norma al maltrato en sentido amplio, y no necesariamente al maltrato habitual, de modo que la Comisión acordó hacer referencia explícita al artículo 2° (que pasó a ser 3°).

Puesta en votación la indicación con la modificación que incorpora su texto como un nuevo artículo y el traslado explicado, fue aprobada por la unanimidad de los diputados(a) presentes en la votación, señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Muñoz, Rubilar, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Artículo 3° (Pasó a ser 5°)

Los señores Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron las siguientes indicaciones, respecto de este artículo que contiene las sanciones por maltrato en las relaciones descritas:

1.-Para agregar al título, a continuación de la palabra “Sanciones” la frase “al maltrato no constitutivo de delito.”

2.-Para reemplazar la frase “El agresor” por “El que agreda a su pareja, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley,” en el inciso primero.

3.-Para eliminar el concepto “mujeres” entre las palabras “para” y “víctimas” del inciso primero.

4.-Para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “sentencia” el término “firme”.

Respecto de todas ellas la Comisión estimó que precisan de mejor manera el sentido de la norma, y, en cuanto a la número 3, la estimaron acertada porque argumentaron ser más apropiado no darle una connotación de género a la destinación de la multa puesto que los centros para víctimas pueden ser tanto para víctimas hombres como mujeres. De esta manera se vuelve al texto original del Ejecutivo, el cual había sido modificado, en tal sentido, en el primer informe.

Artículo 4°

Los señores Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron las siguientes indicaciones, respecto de este artículo que se refiere a los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia que no constituyen delito y por lo tanto, son de conocimiento de los tribunales de familia:

1.-Para intercalar entre los conceptos “convivencia” y “que no constituyan delito, serán de conocimiento de los juzgados de familia” la frase “descritos en el artículo precedente”.

2.-Para eliminar la frase final: “estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia. Podrán utilizarse como medios de prueba, entre otros, los medios electrónicos o audiovisuales.”; pasando a ser el punto y coma, punto final.

La Comisión estuvo de acuerdo con ellas porque se refieren, la primera, a una adecuación formal, y la segunda, a trasladar las ideas, en iguales términos, a otros artículos; e primer párrafo se incorpora en el nuevo artículo 2°, y el otro, en el nuevo artículo 11donde se consignan éstos y otros medios de prueba para acreditar los actos constitutivos de violencia.

Por lo anterior, fue aprobada, en sus dos proposiciones por la unanimidad de los integrantes presentes en la votación, señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Muñoz, Rubilar, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Artículo 5° (Pasó a ser 6°)

En los mismos términos

Artículo 6° (Pasó a ser 7°)

Los diputados (as) señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Kort y Zalaquett, presentaron una indicación, para modificar el delito de maltrato habitual que se consigna en este artículo, de la siguiente forma:

1.-Para reemplazar en el inciso primero los términos “El ejercicio” por “La ejecución”.

2.- Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número y proximidad temporal de toda conducta descrita en la presente ley. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia absolutoria".

-Respecto de la primera indicación, hubo total acuerdo porque se estimó que es más preciso puesto que se trata de un tiempo verbal que explica en mejores términos el sentido de la norma.

- En relación con la modificación propuesta en la letra b), la mayoría no estuvo de acuerdo con la idea de eliminar la expresión contemplada en el actual artículo 6° “con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima”, toda vez, que prescindir de esa expresión supone que para que se configure el delito de maltrato habitual el agresor debe cometer la conducta varias veces en contra de la misma víctima, a diferencia de lo que ocurre en la ley N° 20.066, donde si se contempla, en que el delito se configura con independencia si la víctima es la misma o diferente persona.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión concordaron en el siguiente texto:

“Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número y proximidad temporal de toda conducta descrita en la presente ley, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente

víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria.”

Puesto en votación el artículo sobre el maltrato habitual contenido en el artículo 6° de la iniciativa presidencial, con las modificaciones aprobadas en orden a reemplazar en el encabezado las palabras "El ejercicio" por "La ejecución"; y sustituir el inciso segundo, de la forma que se explicara, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Muñoz, Rubilar, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

3.-Por su parte, las señoras diputadas Muñoz y Saa, presentaron una indicación para agregar, en el inciso primero, después de la palabra "mínimo", los vocablos "a medio".

Fundamentaron su indicación señalando que el hecho de aumentar en un grado el rango posible de aplicar en la pena asignada al delito, esto es, de 61 a 540, como es actualmente, a, de 61 días a 3 años, es para hacerlo concordante con lo ya ha aprobado y despachado por esta Comisión, a pronunciarse sobre una serie de mociones refundidas y que se encuentran para estudio de la Comisión de Constitución, donde se aumenta de esa manera la pena asignada a igual delito en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Sin embargo, la Comisión en su mayoría estimó que esa materia todavía está en discusión y es preferible que, en caso de aprobarse el cambio, con posterioridad se cambie en esta ley.

Sus autoras defendieron su indicación porque consideraron que resulta conveniente aumentar el rango de la pena asignada, toda vez, que debe tenerse presente la eventual aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como los son las circunstancias atenuantes.

Asimismo, quienes estuvieron en contra de la indicación manifestaron que la ley que se está creando debe ser congruente con la ley de violencia intrafamiliar y, en efecto, no podría ocurrir que la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia tenga asignada una pena mayor que la violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, y puesta en votación esta indicación fue rechazada por la mayoría de 6 votos en contra, de los señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Rubilar, Sabag, y Zalaquett, y 2 votos a favor, de las

señoras Muñoz y Saa. El señor Schilling no votó por estar pareado con el señor Kort.

Artículo 7° (Pasó a ser 9°)

En los mismos términos

Artículo 8°, nuevo

Como se explicara a propósito de la discusión del artículo 2° (que pasó a ser 3°), la Diputada señora Goic y el Diputado señor Chahín, presentaron una indicación para ser agregado como inciso segundo, en ese artículo, el siguiente texto

"Si como consecuencia del señalado maltrato se produjese la muerte de la mujer, ésta se sancionará de conformidad con el artículo 390 del Código Penal"

Sin embargo, después del debate, se acordó incorporarlo como nuevo artículo 8°, con las modificaciones ya explicadas y aprobadas de forma unánime, de manera que solamente por motivo de orden, se reproduce su texto:

"Si como consecuencia del maltrato señalado en el artículo 3° se produjese la muerte de la mujer, ésta se sancionará de conformidad con el artículo 390 del Código Penal"

Artículo 8° (Pasó a ser 10)

Los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron una indicación para modificar este artículo referido a la condiciones que se requieren para que el juez de garantía, en caso de tratarse de la figura del maltrato habitual, pueda decretar la suspensión condicional del procedimiento, entre ellas, el que deberá oír a la víctima. Su tenor es el siguiente:

"Para eliminar la frase “deberá oír a la víctima e”.

Fundamentaron su intención señalando que no es necesario establecerlo porque forma parte de la obligación que le asiste al juez de conformidad con las reglas generales de manera que es redundante.

Por lo anterior, fue aprobada sin mayor discusión por la unanimidad de los 8 integrantes presentes señores (as) Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Artículo 9° (suprimido)

Los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron una indicación en orden a eliminar este artículo.

Señalaron sus autores presentes en el debate que los acuerdos reparatorios es una institución que procede siempre en materia de ilícitos cuando el juez de garantía así lo aprueba y bajo ciertas circunstancias que la propia ley señala, esto es, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, donde verificará que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Por otra parte, los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

Por otra parte, el juez negará la aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Por lo anterior, coincidieron, en su mayoría, que la eliminación del artículo noveno, que propone la improcedencia de los acuerdos reparatorios, a la luz de las salvaguardas descritas, debe ser aprobada. Sin embargo, quienes no estuvieron de acuerdo, fundamentaron su opinión en que a pesar de todo lo que se pudiera decir o escribir, en la violencia de parejas siempre habrá un dominio de uno respecto del otro, generalmente de la mujer, la que se ve obligada muchas veces por su condición económica, a aceptar cualquier compensación aunque la perjudique.

Puesta en votación la supresión del artículo 9°, fue aprobada por la mayoría de 4 de los integrantes presentes. Votaron a favor los diputados (as), señores (as), Cristi (Presidenta), Chahín, Sabag y Zalaquett. En contra, las diputadas señoras Muñoz y Saa. El Diputado señor Schilling no votó por estar pareado con el Diputado señor Kort.

Artículo 10 (Pasó a ser 13)

En los mismos términos

Artículo 11, nuevo

Los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo, en el orden que corresponda:

"Artículo 11.-Medios de prueba. Para acreditar los actos constitutivos de violencia descritos en esta ley, podrá utilizarse todo medio de prueba apto para producir fe, inclusive electrónicos o audiovisuales.

Sus autores explicaron que la indicación dice relación, por una parte, en hacer aplicable todos los medios de prueba a la violencia en sentido amplio ocurrida en las relaciones de pareja sin convivencia, cuestión que hasta ahora, está circunscrita expresamente sólo al maltrato constitutivo de falta de conocimiento de los tribunales de familia, y por otra parte, rescatar y agregar a los mismos, los que constituyen una innovación y que se contemplan en el actual artículo 4° de la iniciativa del Ejecutivo, esto es, los medios electrónicos o audiovisuales, toda vez, que son a través de éstos, que actualmente se relacionan las personas y particularmente, los jóvenes.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de 6 de los integrantes presentes, señores (as) Cristi (Presidenta), Chahín, Muñoz, Saa, Sabag y Schilling.

Artículo 11 (Pasó a ser 12)

En los mismos términos

Artículo Nuevo (pasó a ser 14)

Los diputados (as), señores (as) Barros, Bauer, Cristi (Presidenta), Chahín, Kort, Sabag y Zalaquett, presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 14.- Caso de menores de edad. Si quien ejerce actos de violencia de los descritos en el artículo 3º, es mayor de 14 años, y menor 18, se aplicará el procedimiento especial contravencional que se sigue ante los Tribunales de Familia, contenido en el párrafo 4º, Titulo IV, de la Ley Nº 19.968.

En caso de que esta conducta sea constitutiva de delito, según lo descrito en el artículo 7º de la presente ley, se aplicará la Ley Nº 20.084".

La indicación se fundamenta en los dichos de los diputados Chahín y Burgos, manifestados en la Sala, a propósito de la aprobación en general del proyecto, cuando señalaron que les parece preocupante que el proyecto restrinja lo que se ha avanzado en términos generales en materia de proceso penal. Incluso, va en contra de lo que señala para los adolescentes la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, porque si hay adolescentes involucrados, si es un pololeo entre chicos de 16 años, ¿primará el procedimiento especial de esta ley o el de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente?

Señalaron, asimismo, que el énfasis sancionatorio debe estar en las acciones gravísimas, por ejemplo, en aquellas que terminan acarreando la muerte de la víctima, pero en el resto de las acciones se debe colocar el énfasis en lo correctivo, en lo educativo, más que en lo punitivo.

La Comisión compartió plenamente los señalados argumentos y aprobó el nuevo artículo por la unanimidad de 6 de los integrantes presentes, señores (as) Cristi (Presidenta), Chahín, Muñoz, Saa, Sabag y Schilling.

Artículo 12 (Pasó a ser 15)

La Comisión acordó reemplazar la frase "propondrá al Presidente de la República", por el término "impulsará"

La razón obedece a que sus integrantes estimaron atingente que exista un mandato al Estado en la implementación de políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia y en tal sentido, el rol que le cabe al Servicio Nacional de la Mujer debe ser más activo, de modo que los

términos "propondrá al Presidente de la República", no grafican en ningún sentido tal conducta.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de 6 de los integrantes presentes, señores (as) Cristi (Presidenta), Chahín, Muñoz, Saa, Sabag y Schilling.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su momento la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

Artículo 1º.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que en su relación de pareja sin convivencia o con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención.

Artículo 2º.- Relaciones de pareja sin convivencia. Para efectos de esta ley, se entenderá por relación de pareja sin convivencia, la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

Artículo 3º.- Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de las descritas en el artículo precedente, o con ocasión de su término.

Artículo 4º.- De los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia que no constituyan delito. Los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia descritos en el artículo precedente que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia, sujetándose al procedimiento establecido en el párrafo segundo del Título IV de la ley Nº 19.968.

Artículo 5°.- Sanciones al maltrato no constitutivo de delito. El que agreda a su pareja, en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, será sancionado con multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante. El producto de la multa será destinado a los centros para víctimas de violencia existentes en la región respectiva, sean éstos de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia firme, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. Asimismo, el juez podrá decretar y regular la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, incluso a través de medios electrónicos o audiovisuales.

b) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al director de servicio

respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta medida se decretará, cuando la víctima lo solicite por motivos fundados, o, en su defecto, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En el caso de la letra c), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 7º.- Delito de maltrato habitual. La ejecución habitual de las conductas establecidas en el artículo 3º de esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará solo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número y proximidad temporal de toda conducta descrita en esta ley, con independencia de que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los que haya recaído sentencia penal absolutoria

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo juzgado de familia le ha remitido los antecedentes que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 8°.- Si como consecuencia del maltrato señalado en el artículo 3° se produjese la muerte de la mujer, se sancionará de conformidad con el artículo 390 del Código Penal.

Artículo 9º.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Artículo 10.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 6°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- Medios de prueba. Para acreditar los actos constitutivos de violencia descritos en esta ley, podrá utilizarse todo medio de prueba apto para producir fe, inclusive electrónicos o audiovisuales.

Artículo 12.- Sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra c) del artículo 6°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 13.-Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer mayor de edad víctima de delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia referidos en el artículo 7° de

esta ley, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 14.-Violencia entre adolescentes. Si quien ejerce actos de violencia de los descritos en el artículo 3º, es mayor de 14 años y menor de 18, se aplicará el procedimiento especial contravencional contenido en el párrafo 4º, Titulo IV, de la ley Nº 19.968 sobre Tribunales de Familia.

En caso de que esta conducta sea constitutiva del delito contemplado en el artículo 7º de esta ley, se aplicará la ley Nº 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 15.- El Servicio Nacional de la Mujer promoverá políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia.

Entre otras medidas, procurará implementar las siguientes:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

b) Recomendar la adopción de medidas legales reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

c) Prestar asistencia técnica y capacitación a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.

Se designó Diputada Informante a la Presidenta de la Comisión, señora María Angélica Cristi Marfil.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 19 de junio; 17 y 31 de julio; 7 de agosto; 20 y 27 de noviembre, y 11 de diciembre, todos de 2013, con la asistencia de las señoras y señores diputadas y diputados que a continuación se indican: Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, María Angélica Cristi Marfil

(Presidenta), Carlina Goic Boroevic, Carlos Abel Jarpa Wewar, Issa Kort Garriga, .Adriana Muñoz D'Albora, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Mónica Zalaquett Said.

En la sesión celebrada el día 11 de diciembre, el Diputado señor Fuad Chahín Valenzuela reemplazó a la Diputada señora Carolina Goic Boroevic.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2013

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión